Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA**
	jameshurtado@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
	MUNICIPIO DE FLORENCIA
	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2015-00387**-00
AUTO SUS.	**: No. 1742**

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 645-646), que dispuso **no acceder a la acumulación de los procesos 2015-00387 y 2015-00124**, se **DISPONE**:

1.- OBEDECER lo resuelto por el superior.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día **26 de enero de 2019 a las 2:30 de la tarde**.

3.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ
Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JHON GERLIN MELGAR CICERY** omontañorojas@gmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-**2015-00429**-00
AUTO SUS.	**: No. 1741**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **reanudación** de la **audiencia inicial concentrada** el día **26 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde**.

2.- REQUERIR a la entidad demandada **por última vez** para que allegue durante los **tres (3) días siguientes** a la notificación del presente auto, lo solicitado en **Oficio No. 0159 del 13 de febrero de 2018**, esto es, *"certifique la fecha en que se construyó el muro de contención realizado con ocasión a la construcción del cuarto puente vehicular sobre la quebrada la perdiz, adjuntando las pruebas que acrediten la información suministrada"*, so pena de proceder a las sanciones previstas en el **artículo 44 del CGP**, ante la renuncia al suministro de la información.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: MARIA PATRICIA OLAYA RODRÍGUEZ**
	patitompor@hotmail.com
	forleg@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE VALPARAISO**
	alcaldia@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-**2015-01028**-00
AUTO INT.	**: No. 2925**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2018, el titular del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, se declaró impedido para conocer el presente proceso por encontrarse incurso dentro de la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P., aduciendo que el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado judicial de la parte actora, fue su apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (fl. 102).

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 130**. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*
>
> ***ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)".*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra*

alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
(...)

*5. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios**. (...)"*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente *"**ser** alguna de las partes, su representante o apoderado..."*, empero, conforme a lo manifestado por el director del Juzgado Primero Administrativo de Florencia esto no ocurre, tal como se desprende de la lectura del escrito donde se declara impedido: *"...el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado judicial de la parte actora María Patricia Olaya Rodríguez, **fue mi apoderado** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá"*, es decir, que si bien el citado abogado López Galvis actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente medio de control ejecutivo, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado del Dr. Jesús Orlando Parra, como él mismo lo indica.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el proponente no están incurso en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALIDA PALMA OSPINA**
	patitompor@hotmail.com
	forleg@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE MILAN**
	notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-**2018-00630**-00
AUTO INT.	**: No. 2927**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018, el titular del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, se declaró impedido para conocer el presente proceso por encontrarse incurso dentro de la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P., aduciendo que el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado judicial de la parte actora, fue su apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (fl. 158).

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 130**. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*
>
> ***ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)".*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra*

alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
(...)

*5. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios**. (...)"*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente *"**ser** alguna de las partes, su representante o apoderado..."*, empero, conforme a lo manifestado por el director del Juzgado Primero Administrativo de Florencia esto no ocurre, tal como se desprende de la lectura del escrito donde se declara impedido: *"...el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, **quien fungió como mi apoderado** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá"*, es decir, que si bien el citado abogado López Galvis actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente medio de control ejecutivo, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado del Dr. Jesús Orlando Parra, como él mismo lo indica.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el proponente no están incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso, y en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: MARIA TERESA BELTRAN GONZÁLEZ**
	patitompor@hotmail.com
	forleg@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE MILAN**
	notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-**2018-00641**-00
AUTO INT.	**: No. 2926**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2018, el titular del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, se declaró impedido para conocer el presente proceso por encontrarse incurso dentro de la causal 5ª del artículo 141 del C.G.P., aduciendo que el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, apoderado judicial de la parte actora, fue su apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (fl. 102).

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 130**. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*
>
> ***ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)".*

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra*

alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
(...)

*5. **Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios**. (...)"*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal invocada exige expresamente *"**ser** alguna de las partes, su representante o apoderado..."*, empero, conforme a lo manifestado por el director del Juzgado Primero Administrativo de Florencia esto no ocurre, tal como se desprende de la lectura del escrito donde se declara impedido: *"...el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, **quien fungió como mi apoderado** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá"*, es decir, que si bien el citado abogado López Galvis actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente medio de control ejecutivo, lo cierto es que actualmente éste no funge como apoderado del Dr. Jesús Orlando Parra, como él mismo lo indica.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el proponente no están incurso en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso y, en consecuencia deberá devolverse el expediente para que aquél continúe con el trámite conforme lo prevé el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la Oficina de Apoyo Judicial se proceda a remitir el expediente al juzgado **Primero Administrativo de Florencia**, en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: CARLOS ARTURO PALACIO MORALES** qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	**: COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-**2018-00186**-00
AUTO INT.	**: No. 2929**

Según constancia secretarial visible a folios 574, la Administradora de Pensiones – Colpensiones dentro del término legal, presentó memorial contentivo de la excepción que denominó "***pago de la obligación a favor del ejecutante***" (fls. 562-564).

Sobre el particular, es necesario precisar que entrantándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece

> *"2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación** o **falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**.*
>
> *(...)" (Destacamos).*

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que debe darse trámite a la exceptiva de "*pago parcial de la obligación*", pues en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia encontrándose enlistada dentro de la norma en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de la exceptiva propuesta por la parte ejecutada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al **Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, como apoderado judicial del **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que obra a folio 553 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO**, para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 552 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
ACCIONANTE : **FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA**
DEMANDADO : **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00465**-00
AUTO INT. : **No. 2922**

Según constancia secretarial visible a folios 162, la E.S.E Hospital María Inmaculada dentro del término legal, presentó memorial contentivo de las excepciones que denominó "*pago parcial de la obligación*", "*monto del interés aplicable del 6% anual*", y "genérica" (fls. 137-147).

Sobre el particular, es necesario precisar que entrantándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece

> *"2.* ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia****, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción****, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,* ***la de nulidad por indebida representación*** *o* ***falta de notificación o emplazamiento*** *y la de* ***pérdida de la cosa debida****.*
>
> *(...)" (Destacamos).*

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que exclusivamente debe darse trámite a la exceptiva de "*pago parcial de la obligación*", pues en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia encontrándose enlistada dentro de la norma en comento, empero, respecto a la demás exceptivas por ser improcedentes se rechazaran de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de la excepción de "***pago parcial de la obligación***", propuesta por la parte ejecutada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las restantes excepciones.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al **Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ**, como apoderado judicial del **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos del poder conferido que obra a folio 148 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: LILIANA BEATRIZ OSSA SANCHEZ**
	notificacionesjuridica@saesas.com.co
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-00375**-00
AUTO INT.	**: No. 2924**

Según constancia secretarial visible a folios 182, el municipio de Morelia dentro del término legal, presentó memorial contentivo de las excepciones que denominó "*improcedencia de la acción*", "*falta de exigibilidad del título ejecutivo*", y "*genérica*" (fls. 119-131).

Sobre el particular, es necesario precisar que entrantándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece

> *"**La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas**:*
>
> *(…)*
>
> *2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación** o **falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**.*
>
> *(…)" (Destacamos)..*

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia razón por la cual las excepciones propuestas por la parte demandada, no se encuentran enlistadas dentro de la norma en comento, por lo cual es procedente rechazarlas de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. **ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO**, como apoderado judicial del Municipio de Morelia, en los términos del poder conferido que obra a folio 132 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caquetágov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-00918**-00
AUTO INT.	**: No. 2481**

Según constancia secretarial visible a folios 110, el municipio de Florencia dentro del término legal, presentó memorial contentivo de las excepciones de fondo y previas fondo que denominó "*perdida de la cosa debida por caducidad*", "*inexistencia el título ejecutivo*", y "*falta de jurisdicción y competencia*", respectivamente (fls. 101-102 y 108-109).

Sobre el particular, es necesario precisar que entrantándose del proceso ejecutivo, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., establece

> ***"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:***
>
> *(...)*
>
> *2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación** o **falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**.*
>
> *(...)" (Destacamos)..*

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia razón por la cual las excepciones propuestas por la parte demandada, no se encuentran enlistadas dentro de la norma en comento, por lo cual es procedente rechazarlas de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas "***perdida de la cosa debida por caducidad***", "***inexistencia el título ejecutivo***", y "***falta de jurisdicción y competencia***", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. **KLISMAN CORTÉS BASTIDAS**, como apoderado judicial del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido que obra a folio 103 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: LILIANA BEATRIZ OSSA SANCHEZ**
	josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA**
	notificacionesjudiciales@florencia-caquetágov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2018-00021**-00
AUTO INT.	**: No. 2923**

Según constancia secretarial visible a folios 54, el municipio de Florencia dentro del término legal, presentó memorial contentivo de las excepciones de fondo y previas que denominó "*perdida de la cosa debida por caducidad*", "*inexistencia el título ejecutivo*", y "*falta de jurisdicción y competencia",* respectivamente (fls. 45-46 y 52).

Sobre el particular, es necesario precisar que entrantándose del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece

> *"**La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas**:*
>
> *(…)*
>
> *2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación** o **falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**.*
>
> *(…)" (Destacamos)..*

Colofón de lo expuesto, advierte el Despacho que en el caso de marras se ejecuta el cobro de una obligación contenida en una providencia razón por la cual las excepciones propuestas por la parte demandada, no se encuentran enlistadas dentro de la norma en comento, por lo cual es procedente rechazarlas de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas "***perdida de la cosa debida por caducidad***", "***inexistencia el título ejecutivo***", y "***falta de jurisdicción y competencia***", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. **KLISMAN CORTÉS BASTIDAS**, como apoderado judicial del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido que obra a folio 47 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ